

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Fomento

Real decreto aprobando el Reglamento que se publica para el régimen interior del Consejo Forestal.—Páginas 807 a 811.

Ministerio de la Guerra

Reales órdenes disponiendo se devuelvan las cantidades que se indican a los individuos que se mencionan, las cuales ingresaron para reducir el

tiempo de su servicio en filas.—Página 811.

Ministerio de Hacienda

Real orden disponiendo que se apruebe el Estatuto presentado por el Ayuntamiento de Gijón y demás entes que se indican, que constituyen el Consorcio para el establecimiento y explotación del Depósito franco del puerto del Musel, concedido por el Real decreto de 25 de Mayo de 1919. Páginas 811 a 818.

Otra concediendo un mes de prórroga a la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Eduardo Ruiz Ramos, Oficial de primera clase en la Intervención de Hacienda de Palencia.—Página 818.

Administración Central

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 818.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 819.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo la instancia presentada por D. Gervasio Fournier González, en nombre de la fundación docente "Fournier Garrido", solicitando la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 821.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Redactado por el Consejo Forestal el proyecto de Reglamento que para su régimen interior debe regir, en sustitución del que con carácter provisional se dispuso aplicase por Real decreto de 22 de Enero de 1915, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el régimen interior del expresado Consejo Forestal.

Dado en Santander a veintiséis de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
EMILIO ORTUÑO.

REGLAMENTO PARA EL REGIMEN INTERIOR DEL CONSEJO FORESTAL

TITULO PRIMERO

CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO FORESTAL

CAPITULO PRIMERO

Pleno.

Artículo 1.º Con arreglo a los preceptos generales del Real decreto orgánico de 22 de Enero de 1915, el Consejo forestal actuará en pleno o reunido en Secciones.

Artículo 2.º Constituirán el pleno los Presidentes de Sección e Inspectores generales, con el Presidente y Secretario general, nombrados según lo establece dicho Real decreto.

Artículo 3.º Corresponde al Consejo en pleno entender y deliberar sobre los asuntos siguientes:

1.º Proyectos de ley, Reglamentos e Instrucciones para los diversos servicios del ramo, Presupuestos generales, Estadística y Reforma de las disposiciones vigentes.

2.º Proyectos de ordenación.

3.º Memorias de reconocimiento general y estudios de Sección referentes al Servicio Hidrológico-forestal.

4.º Expedientes sobre inclusión o exclusión en el Catálogo de los montes de utilidad pública y servidumbres.

5.º Adquisición y permutas de montes y terrenos. Refundición de dominios.

6.º Relaciones de montes protectores. Incautación de predios o terrenos de la zona forestal, para su repoblación y reversión de los mismos a sus dueños, según la ley de 24 de Junio de 1908. Autorizaciones y proyectos de repoblación. Planes dasocráticos, cambios de método de beneficio, auxilios para la ejecución de trabajos y mejoras en los predios forestales, incluidos en las relaciones de montes protectores.

7.º Expedientes de deslinde en que haya disconformidad entre los informes del Ingeniero ejecutor e Ingeniero Jefe del distrito y el dictamen de la Sección.

8.º Expedientes de responsabilidad personal de los Ingenieros y personal técnico auxiliar.

9.º Concesión de recompensas a Ingenieros y Auxiliares técnicos y de premios establecidos por la legislación forestal.

10. Expedientes y asuntos de las Secciones en que se haya producido

empate o no se haya acordado dictamen por mayoría.

11. Informar en cuantos asuntos requieran para su resolución el dictamen del Consejo de Estado y en todos los demás en que lo juzgue conveniente el Ministro o el Director general, así como en los que determinen las Leyes o Reglamentos vigentes.

Artículo 4.º El Consejo se reunirá en pleno una vez cada semana y las demás que estime necesario el Presidente, en cuyo nombre las convocará, con anticipación suficiente, el Secretario general, consignatario en los avisos de citación los asuntos que se hayan de tratar.

Para celebrar sesión ha de asistir la mayoría de los Consejeros.

Abierta la sesión, por el Presidente, se comenzará por la lectura y aprobación del acta de la anterior, en cuyo documento constarán los nombres de los Consejeros que asistieron a la reunión correspondiente, y se hará relación en términos concisos de los asuntos tratados en la misma, citándose a los Vocales que hubieren intervenido en las discusiones y consignando los acuerdos adoptados, con expresión del sentido en que hubiese votado cada Consejero, cuando las votaciones fuesen nominales.

Sobre el acta únicamente se permitirá discusión para rectificar sus términos si no responden exactamente a los acuerdos adoptados, lo cual se hará si así lo decide la mayoría de los Consejeros que concurrieron al acuerdo en cuestión.

Leerá después el Secretario los índices de las comunicaciones recibidas y remitidas desde la sesión última, dándose lectura íntegra de las que los Vocales deseen conocer.

Artículo 5.º El Consejo deliberará sobre proyectos de dictamen presentados por las Secciones o por ponencias especiales, con arreglo al orden que para su discusión señale el Presidente.

Podrán impugnar cada dictamen, cuando más, tres Consejeros, y lo mantendrá el Presidente y Vocales de la Sección ponente, o los Consejeros que hayan formulado ponencia especial.

Artículo 6.º Los proyectos de dictamen puestos a discusión en el pleno quedarán pendientes para esbozo hasta la sesión inmediata cuando algún Consejero lo reclame así. Podrá todo Consejero, en este intervalo, redactar enmiendas, presentándolas por escrito a la ponencia antes de dicha sesión. Si aquella las aceptase las incorporará a su dictamen, modificándolo en consecuencia y presentándolo de nuevo para que pueda discutirse.

Si la ponencia no aceptase las enmiendas, podrán sus autores presentarlas al Consejo durante la discusión y serán puestas a votación antes que el proyecto de dictamen. En ningún caso podrán suscribir una enmienda más de dos Consejeros.

Todo proyecto de dictamen que el Consejo desaprobe se someterá a nueva ponencia de tres Consejeros designados por el Presidente, y si tampoco fuese ésta aprobada serán las dos remitidas a resolución superior, dando el Presidente las

explicaciones que estime necesarias para la mejor inteligencia del asunto.

El Consejo acordará por mayoría de votos, en votaciones nominales, no permitiéndose abstenciones en ningún caso. Cuando se trate de asuntos de personal procederá, si la Corporación así lo acuerda, votación por papeletas. Los Consejeros que voten contra un dictamen acordado por la mayoría podrán presentar voto particular, anunciándolo al terminar la votación, para leerlo precisamente en la sesión inmediata.

En los casos de empate se repetirá la votación en la sesión siguiente, y si en ella se reprodujese aquél, decidirá desde luego el Presidente, con voto de calidad.

El Presidente intervendrá en las discusiones cuando lo estime necesario para dirigir las. En los casos en que quiera tomar parte en ellas, dejará la presidencia al Consejero de mayor antigüedad entre los presentes, quien le sustituirá para dirigir la discusión, volviendo el Presidente a aquella, para la dirección de los debates, a terminar su intervención en los mismos como Vocal, o al suspenderse la discusión del que motivó dicho cambio.

Artículo 7.º No obstante lo que previene el artículo anterior, podrá el Presidente, en casos de urgencia, someter a deliberación directa del Consejo los asuntos que, por su índole especial, no requieran preparación por ponencia previa.

CAPITULO II

Secciones.

Artículo 8.º Las Secciones primera, segunda y tercera del Consejo Forestal se constituirán con arreglo a los artículos 3.º, 6.º y 7.º del Real decreto de 22 de Enero de 1915.

La de Asuntos generales, organizada conforme a dicho artículo 6.º, estará formada por un Presidente de Sección y dos Inspectores designados por elección directa del Consejo en pleno, el Director de la Escuela especial de Ingenieros de Montes, que será Vocal nato de la Sección de que se trata, y un Secretario, designado también por elección directa del Pleno entre los de Sección.

Artículo 9.º Corresponde a las Secciones, dentro de la competencia que les atribuye el Decreto orgánico:

1.º Formular como Ponentes los proyectos de informe o consultas en que haya de entender el Pleno.

2.º Informar directamente a la Superioridad en los demás casos.

3.º Presentar mociones de propuestas, según especifica el artículo 15 de este Reglamento.

4.º Acordar, deliberando sobre ponencias de sus Vocales, cuanto corresponda a propuestas de estudios y ejecución de proyectos de los servicios a cargo de cada una.

Artículo 10. Las Secciones actuarán reuniéndose una vez por semana o más si fuese necesario, en los días y horas y con el índice y or-

den de trabajos que determine el Presidente, previo acuerdo de éste con el del Consejo, para que no sean incompatibles las de Pleno y de Sección.

Necesitarán para reunirse y acordar la asistencia de mayoría de sus Vocales.

Deliberarán sobre proyectos de ponencia o dictamen redactados y suscritos por los Vocales que el Presidente haya designado.

Los Presidentes no tendrán voto de calidad ni podrán por lo tanto intervenir en las discusiones.

Las Secciones acordarán por mayoría de votos, pudiendo sus Vocales formular votos particulares en los asuntos en que consulten directamente al Ministerio, pero nunca en los que estudien como ponentes para el Pleno.

Cuando la mayoría no acepte un dictamen, el Presidente designará otro ponente para el mismo y si tampoco el nuevo fuese aceptado, pasará el asunto al Consejo en Pleno.

Los asuntos en que se produzca empate pasarán desde luego al Pleno, como establece el artículo 3.º de este Reglamento.

Artículo 11. En general regirán para las sesiones de Sección las mismas reglas establecidas para el Pleno.

Artículo 12. Las Secciones actuarán en las gestiones, directa e inspectora, según especifiquen las instrucciones de servicio, radicando los acuerdos generales en la Sección, y la dirección ejecutiva en el Presidente.

Las Secciones 1.ª y 2.ª reunirán los partes mensuales, referentes a montes en ordenación o en que se ejecuten trabajos hidrológico-forestales que los Distritos y las Divisiones les remitan, y cuidarán de que los mismos se presenten con la debida oportunidad, proponiendo resolución sobre cada uno de ellos.

Artículo 13. Los Secretarios de Sección redactarán, según instrucciones de sus Presidentes, una Memoria expresiva de la actuación y trabajos de aquella durante cada año, y será leída a la Sección para que los Vocales hagan sobre la misma las observaciones que estimen oportunas.

Estas Memorias, después de examinadas por los Presidentes de Sección con el del Consejo, así como las que los Inspectores de Región formulen anualmente acerca de los servicios que tengan a su cargo, serán resumidas sintéticamente en un solo documento por el Secretario general, constituyendo con ellas las bases de las Memorias trienales a que se refiere el artículo 6.º del Real decreto orgánico.

La formación y disposición de estas Memorias trienales corresponde a los Presidentes de Sección, presididos por el del Consejo.

TITULO II

FUNCIONES DEL CONSEJO FORESTAL

CAPITULO PRIMERO

Consultas y propuestas.

Artículo 14. La función de consulta la desempeñará el Pleno o las Secciones, según establecen los artículos

1.º, 2.º y 6.º del Decreto orgánico, y los 3.º al 11.º de este Reglamento.

Artículo 15. Es función propia y atribución del Consejo forestal formular propuestas encaminadas principalmente al mejor régimen y servicio del ramo y al fomento y defensa de los intereses forestales de la Nación.

Se ejercerá por iniciativa del Consejo en Pleno, de una de sus Secciones o de los Vocales del Consejo, dirigiéndose preferentemente a procurar reformas de las disposiciones vigentes, o de la marcha y ejecución de los servicios, utilizando para ello el conocimiento e información que los Vocales adquieran en sus visitas y los datos que se faciliten al Consejo, según el artículo 17 de este Reglamento.

Las mociones para formular estas propuestas habrán de ser presentadas al Pleno por una Sección, con mayoría de votos, o por tres Consejeros, y únicamente serán elevadas a resolución de la Superioridad cuando obtengan en aquél mayoría absoluta de votos del total de los Consejeros que lo constituyan, no agregándose a ellas votos particulares, sino en el caso de ser suscritos únicamente por todos los Consejeros que no hayan aprobado la moción.

CAPITULO II

Facultades inspectoras y de investigación.

Artículo 16. La función inspectora del Consejo forestal se hará efectiva mediante visitas giradas por el Presidente del Consejo, los Presidentes de Sección y por los Vocales.

Estas visitas serán: unas ordinarias y otras extraordinarias o especiales.

Las primeras se harán en el tiempo y forma que dispongan las instrucciones de servicio, y las segundas cuando algún motivo determinado lo exija, siendo éstas últimas originadas por orden expresa de la Superioridad, con la iniciativa de ésta, del Consejo o de las Secciones o a propuesta de uno o más Consejeros, aceptada y acordada en este último caso por el Pleno.

Los Inspectores de Región, cuando giren visitas ordinarias a sus demarcaciones, podrán extenderlas a los servicios especiales propios de la Sección a que aquéllos estén afectos.

Cuando giren visitas especiales o extraordinarias en virtud de mandato expreso de la Superioridad darán directamente cuenta de su cometido al Ministerio de Fomento, comunicando al mismo tiempo al Presidente del Consejo y al de Sección el resultado de la inspección verificada.

En todas las visitas participarán los Consejeros a sus Superiores jerárquicos los días en que las empiecen y terminen.

Artículo 17. El Consejo ejercerá su función de investigación y publicidad técnica mediante su propia iniciativa:

1.º Reclamando directamente o por conducto de la Superioridad, cuando fuese necesario, a todos los Centros del servicio los datos que necesite para sus trabajos.

2.º Llamando para oírles a los Ingenieros de quienes estime conveniente asesorarse sobre determinados asuntos técnicos, solicitando del Ministerio el permiso necesario cuando aquéllos residan fuera de Madrid.

3.º Disponiendo trabajos de investigación dentro de los créditos que al efecto se les concedan en los presupuestos, ateniéndose a las reglas y preceptos vigentes sobre contabilidad del Estado.

4.º Promoviendo concursos de estudios y celebración de conferencias públicas sobre temas técnicos y profesionales, así como procurando la concesión de premios o recompensas honoríficas cuando la importancia o trascendencia de aquéllos lo justifique.

5.º Aplicando los recursos de que al efecto se disponga o proponiendo la aplicación de los que los presupuestos consignen a la oportuna publicidad de los resultados obtenidos en las investigaciones que tengan a su cargo, y a divulgar, especialmente entre los Ingenieros, el conocimiento de los hechos y adelantos de importancia técnica o científica que se realicen en España o en el extranjero, formulando su opinión sobre ellos cuando sea tema de mociones elevadas a la Superioridad.

Artículo 18. Para que puedan actuar sin interrupción el Pleno y las Secciones se concertará el servicio de inspección de forma que nunca esté ausente más de un Consejero (Presidente o Vocal) de las Secciones segunda, tercera y de Asuntos generales, ni más de dos de la Sección primera.

TITULO III

PRESIDENCIA DEL CONSEJO FORESTAL Y DE LAS SECCIONES

CAPITULO PRIMERO

Del Presidente del Consejo forestal.

Artículo 19. El Presidente de la Corporación es Jefe de los Vocales, Ingenieros auxiliares y demás personal afecto al servicio del Consejo Forestal.

Tiene la representación de éste en todos sus actos de relación con otras dependencias o entidades.

Asimismo tiene el carácter de Jefe propio del Cuerpo de Ingenieros de Montes en cuanto afecta a la representación y disciplina general de éste, sin perjuicio del que el Reglamento orgánico del Cuerpo reconoce al Ministro y al Director general del ramo.

Artículo 20. Corresponde al Presidente del Consejo:

1.º Fijar los días en que han de celebrarse las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo.

2.º Abrir, cerrar y presidir las sesiones del Consejo, dirigir sus discusiones, señalar el orden de éstas y suspenderlas o darlas por terminadas.

3.º Distribuir o decretar a ponencias los asuntos que no la hubiesen sido por la Superioridad.

4.º Cuidar del exacto cumplimiento del Reglamento, así como de activar el despacho de los asuntos que corresponden al Pleno o a las Secciones,

ejerciendo sobre éstas la inspección necesaria.

5.º Llevar la firma del Consejo y autorizar con el Secretario general todos los documentos que se deriven de los acuerdos que aquél adopte.

6.º Cursar con su firma las instancias que eleven a la Superioridad los Vocales del Consejo o Ingenieros afectos a él, y dar, tanto a aquéllos como a éstos, posesión de sus cargos, así como también a los Presidentes de Sección y Secretarios.

7.º Cursar asimismo las instancias de los demás funcionarios, autorizando los informes que acerca de ellas emita el Secretario o haciendo las observaciones que estime oportunas.

8.º Ordenar la distribución de los fondos asignados al Consejo conforme a los créditos legislativos, así como los pagos que hayan de verificarse, y formular las cuentas oportunas con arreglo a las disposiciones vigentes sobre Contabilidad.

9.º Asignar a la Sección de Asuntos generales el personal facultativo y subalterno que para cumplir su servicio pueda serle necesario a la misma, previa indicación de su Presidente, mientras aquélla no lo tenga propio por disposiciones orgánicas u órdenes especiales.

10. Asignar asimismo temporalmente a cualquiera de las Secciones el personal afecto a las otras que por circunstancias especiales pudiera ser necesario a las primeras para acelerar el trabajo que les esté encomendado.

11. Resolver, oyendo a los Presidentes de Sección o al Pleno, según los casos, las dudas que ofrezca la aplicación del Reglamento, dando cuenta inmediata a la Superioridad.

12. Imponer o proponer, conforme a las disposiciones vigentes, las correcciones o responsabilidades que procedan al personal afecto al Consejo.

13. Todas las demás atribuciones especificadas en este Reglamento que le estén conferidas por disposiciones especiales.

Artículo 21. Sustituirá al Presidente en casos de enfermedad o ausencia el Consejero de mayor antigüedad en el Cuerpo.

CAPITULO II

De los Presidentes de Sección.

Artículo 22. Corresponden a los Presidentes de Sección, en las suyas respectivas, deberes y atribuciones análogos a los del Presidente del Consejo en pleno.

Especialmente es de su incumbencia designar ponentes entre los Vocales de su Sección para los asuntos en que haya ésta de informar, formular por sí mismos las ponencias que por la índole de aquéllos y mejor conveniencia de la distribución y marcha de los trabajos juzguen conveniente tomar a su cargo.

Los Presidentes de Sección, como Jefes de los Servicios asignados a las mismas, tendrán a su cargo su dirección ejecutiva y la inspección de su marcha, con sujeción al artículo 12 de este Reglamento y con las atribuciones que les concedan las disposiciones orgánicas y las instrucciones de servicio.

Les corresponden asimismo preparar, en cuanto a su Sección afecta, la publicación de las Memorias trienales, reuniendo o reclamando los datos, antecedentes y documentos necesarios para ello.

Estos trabajos se realizarán por el Secretario y personal de cada Sección, bajo la dirección e iniciativa de los Presidentes, que para el debido acuerdo se reunirán siempre que lo estimen necesario bajo la presidencia del del Consejo, todo ello en relación con lo que establece el artículo 13 de este Reglamento.

Artículo 23. En casos determinados podrán delegar la práctica de la inspección que a ellos corresponda por acuerdo de la Sección, conforme al artículo 12 de este Reglamento, en los Vocales de la Sección misma que visiten las regiones de que sean Inspectores regionales.

Artículo 24. En casos de ausencia o enfermedad sustituirá al Presidente de cada Sección el Vocal más antiguo de la misma.

TITULO IV

INSPECTORES VOCALES DEL CONSEJO FORESTAL E INSPECCIONES REGIONALES

CAPITULO PRIMERO

De los Inspectores Vocales.

Artículo 25. Los Inspectores Vocales del Consejo concurrirán puntualmente a las sesiones del Pleno o de Secciones y formularán con la mayor expedición y diligencia las ponencias que se les encomienden.

Su asistencia a las sesiones del Pleno o de Sección es obligatoria, y cuando por cualquier motivo hubieren de dejar de concurrir, lo comunicarán con la anticipación posible al Presidente respectivo.

Cuando se les confieran comisiones o hayan de realizar visitas de inspección que les obliguen a salir de Madrid, lo pondrán en conocimiento del Presidente del Consejo y del de Sección, por comunicación oficial que detalle el motivo y duración probable de su ausencia. Apresurarán cuanto les sea posible el despacho de las ponencias que tengan pendientes, y darán cuenta a los Presidentes respectivos del curso y situación de cada una para que acuerden lo que crean oportuno. Resuelto este extremo, quedan obligados a dar cuenta por escrito al Presidente de Sección y al del Consejo de las fechas en que salgan y regresen.

Artículo 26. En las visitas de inspección e incidentes que en ellas se ofrezcan se atenderán los Inspectores de Región o Presidentes de Sección a lo que determinen las instrucciones de servicio.

En los casos en que con ocasión de la visita observasen algo anormal referente a los demás servicios que merezca ser reconocido por los Inspectores Jefes de los mismos, deberán los primeros dar conocimiento de lo observado a quien corresponda.

CAPITULO II

Inspecciones de Región.

Artículo 27. Las demarcaciones de las Inspecciones de Región quedarán

formadas por los Distritos forestales siguientes:

1.ª León, Oviedo, Orense-Lugo y Pontevedra-Coruña.

2.ª Burgos, Navarra-Vascongadas y Santander.

3.ª Logroño, Soria, Teruel y Zaragoza.

4.ª Barcelona, Gerona y Baleares, Huesca, Lérida y Tarragona.

5.ª Albacete, Castellón, Cuenca y Valencia.

6.ª Almería, Granada y Murcia-Alicante.

7.ª Cádiz, Las Palmas, Málaga, Santa Cruz de Tenerife y Sevilla-Huelva y Córdoba.

8.ª Palencia, Salamanca, Valladolid y Zamora.

9.ª Cáceres, Ciudad Real-Badajoz, Jaén y Toledo.

10.ª Avila, Guadalajara, Madrid y Segovia.

Artículo 28. Al frente de cada Inspección de Región habrá un Inspector general, Vocal del Consejo, nombrado de Real orden por el Ministerio de Fomento, hecha exclusión conforme al Decreto orgánico del Director de la Escuela Especial del ramo.

Artículo 29. Los Inspectores de Región tendrán las atribuciones y deberes señalados en las disposiciones orgánicas e instrucciones de servicio.

De las disposiciones que en conformidad con aquéllas adopten por sí en casos urgentes, darán conocimiento inmediato al Presidente del Consejo, sin perjuicio de hacerlo siempre al Ministerio de Fomento.

Podrán entenderse directamente en correspondencia oficial con todos los Jefes e Ingenieros encargados de servicios radicantes en su demarcación, o que desempeñen en ella comisiones, así como también con las Autoridades judiciales y administrativas de la Región.

Artículo 30. La Sección 1.ª, cumpliendo lo prescrito por el artículo 6.º del Real decreto orgánico, formulará las bases generales para la realización de los aprovechamientos de los montes no ordenados que estén a cargo de los Distritos forestales, y con arreglo a ellas se encargarán los Inspectores de Región de la ejecución de los disfrutes en dicha clase de predios.

Artículo 31. En casos de enfermedad sustituirá al Inspector de región otro nombrado por Real orden.

TITULO V

SECRETARÍA DEL CONSEJO FORESTAL

CAPITULO PRIMERO

Nombramientos de Secretarios.

Artículo 32. Los cargos de Secretarios, tanto general como de Sección, se proveerán teniendo en cuenta lo prescrito acerca del particular por los párrafos tercero y cuarto del artículo 3.º del Real decreto de 22 de Enero de 1915.

CAPITULO II

Secretaría general.

Artículo 33. Corresponde al Secretario general:

1.º Convocar las sesiones del Pleno conforme le ordene el Presidente, redactar las actas y certificar los acuerdos del Consejo, cuidar de la ejecución

de los mismos y de los del Presidente, redactar las minutas y autorizar con su rúbrica las comunicaciones.

2.º Organizar el trabajo de preparación de expedientes y distribuirlos a las Secciones o entregarlos a las ponencias especiales.

3.º Dictar las medidas de régimen de servicio de la Secretaría, señalar, con aprobación del Presidente, las horas de oficina, y proponer al mismo la distribución de los trabajos de la Secretaría general y Secciones.

4.º Abrir la correspondencia cuando el Presidente lo haya autorizado, dándole cuenta de ella; tener a su cuidado los índices, extractos, comprobaciones y libros de registro de entrada y de salida de documentos, y también llevar el oportuno inventario del material.

5.º Cuidar de la conservación de los libros de la Biblioteca y documentos del Archivo, y del orden del servicio en estas dependencias y en las demás del Consejo.

6.º Someter a examen y acuerdo del Presidente de la Corporación la inversión de los créditos disponibles y formular las cuentas de gastos, presentándolas a la aprobación de aquél.

7.º Proponer o imponer, con arreglo al Reglamento, las oportunas correcciones al personal subalterno que de las mismas pudiera hacerse merecedor.

Artículo 34. El Secretario general será Jefe inmediato de la Secretaría y, por consiguiente, responsable de su servicio. Tendrá voz, pero no voto, en las deliberaciones del Consejo, y será sustituido en ausencia y enfermedades por el de Sección de mayor antigüedad.

La Secretaría la compondrán los Secretarios, los Ingenieros, Oficiales de Secretaría y los afectos a Deslindes y Revisiones, los Auxiliares facultativos, Auxiliares prácticos y personal administrativo del Consejo.

CAPITULO III

De los Secretarios de Sección.

Los Secretarios de Sección tienen, en su peculiar régimen y servicio, atribuciones y deberes análogos a los del Secretario general; serán sustituidos en ausencias y enfermedades por el Ingeniero más antiguo de los que presten sus servicios en la Sección respectiva.

CAPITULO IV

De los Ingenieros afectos al Consejo Forestal.

Artículo 36. Los Ingenieros al servicio del Consejo serán auxiliares de las Secciones para extraer y preparar sus expedientes y trabajos, compulsando su contenido, anotando lo que en ellos falte o proceda ampliar y, muy especialmente, comprobando la exactitud de todos los datos, cálculos y operaciones técnicas que vengan contenidos o reseñados en los expedientes. Suplirán a los Secretarios de Sección en sus ausencias, según proceda, y auxiliarán a los Consejeros en sus tareas de información, investigación y publicidad, conforme los respectivos Presidentes lo ordenen.

Actuarán como Secretarios de los

Inspectores de Región, acompañándoles en las visitas que giren y ejecutando los trabajos que con motivo de aquéllas se ocasionen; participarán para despacho los expedientes de la Inspección respectiva en igual forma que los de las Secciones, cuidando siempre del cumplimiento y tramitación de los acuerdos de aquélla, sujetándose a cuanto previenen las instrucciones de servicio.

Artículo 37. Los Ingenieros afectos a Deslindes y Revisiones desempeñarán sus servicios especiales mediante propuestas que las Secciones primera y tercera presentarán al Presidente del Consejo para su debida y eficaz tramitación, y desempeñarán, además, los trabajos propios de las funciones del Consejo Forestal que les designe o encargue el Presidente de acuerdo con los de las Secciones citadas.

CAPITULO V

Personal administrativo y subalterno del Consejo forestal.

Artículo 38. El personal administrativo realizará los trabajos que le sean encomendados por el Secretario respectivo de quien inmediatamente dependa.

Artículo 39. El personal subalterno, bajo la dirección del Conserje, su Jefe inmediato, atenderá a los servicios inherentes a su cargo, desempeñándolos puntualmente.

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 40. La tramitación de los expedientes en el Consejo se ajustará a las disposiciones vigentes, tanto de carácter general como de las especiales de régimen interior que acuerde el Presidente del Consejo con los de Sección.

Artículo 41. Siempre que haya de conferirse comisión especial a un Consejero, Ingeniero o Auxiliar afecto al Consejo se oirá previamente el parecer del Presidente del mismo.

Artículo 42. Los Ingenieros afectos al Consejo Forestal, así como el personal del mismo, concurrirán puntualmente a los servicios que les estén encomendados, y cuando no puedan hacerlo lo avisarán con anticipación a la Sección respectiva o al Jefe inmediato.

Madrid, 26 de Agosto de 1920.—
Aprobado por S. M.—Emilio Ortuño.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por el soldado de la sexta Comandancia de tropas de Sanidad Militar, Feliciano Ruiz Díaz, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 750 que ingresó para la reducción del tiempo del servicio

en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Vizcaya se devuelvan 250, correspondientes a la carta de pago número 53, expedida en 20 de Diciembre de 1919, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por el soldado del Regimiento de Cazadores Victoria Eugenia, 22 de Caballería, David Escolano Arenas, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 750 que ingresó para la reducción del tiempo del servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Granada se devuelvan 250, correspondientes a la carta de pago número 1.293 de Intervención, expedida en 19 de Diciembre de 1919, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la tercera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por el soldado del Regi-

miento de Infantería Vizcaya número 51, Virgilio Moriel García, en solicitud de que le sean devueltas 1.000 pesetas de las 1.500 que ingresó para la reducción del tiempo del servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Málaga se devuelvan 1.000, correspondientes a la carta de pago número 48, expedida en 30 de Diciembre de 1919, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la tercera Región.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por las entidades concesionarias del Depósito franco del puerto del Musel, en Consorcio formado por el Ayuntamiento de Gijón, Cámara de Comercio, Industria y Navegación, Junta de Obras del puerto, Agrupación de Fabricantes e Industriales, Unión de los Gremios, Círculo Mercantil y Bancos locales de Gijón y Minero e Industrial, solicitando aprobación del Estatuto para el establecimiento y explotación del Depósito franco del Musel y autorización para instalar el mencionado Depósito franco con arreglo al proyecto presentado y Memoria del Ingeniero autor de dicho proyecto, así como también la aprobación del Reglamento del repetido Depósito franco y las bases para el establecimiento de las tarifas:

Resultando que a la instancia acompañan:

1.º El Estatuto social, redactado por los representantes de las Corporaciones o entidades que forman Consorcio, facultados para ello.

2.º Copia notarial de la escritura de constitución del Consorcio.

3.º Planos de situación del Depó-

sito, de la disposición general del mismo y los perfiles longitudinales y transversales del dique-muelle.

4.º Presupuesto y Memoria del Ingeniero autor del proyecto explicativa de los anteriores planos, condiciones de seguridad y facilidades para la vigilancia.

5.º Reglamento general del Depósito, especificando las mercancías que han de entrar en el mismo, régimen a que se deben sujetar, operaciones comerciales admitidas, tarifas aplicables y condiciones de los resguardos de propiedad y garantía que emitirá el Consorcio sobre las mercancías depositadas:

Resultando que en la instancia de referencia se consigna que las entidades constitutivas del Consorcio están prontas a cumplir las obligaciones que dimanen del Real decreto de concesión, y especialmente la que consiste en el reintegro al Estado de los gastos que ocasione la intervención y vigilancia del Depósito:

Vistos los documentos y planos referidos:

Visto el Real decreto de 25 de Marzo de 1919 concediendo un Depósito franco en el puerto del Musel a un Consorcio constituido por los Presidentes o Delegados del Ayuntamiento de Gijón, Cámara de Comercio, Industria y Navegación, Junta de Obras del puerto, Agrupación de Fabricantes e Industriales, Unión de los Gremios, Círculo Mercantil y Bancos locales de Gijón y Minero e Industrial, con la obligación de presentar dentro del término de un año el Estatuto, Reglamento, planos de terrenos y edificios y una Memoria explicativa de la organización del Depósito, operaciones que ha de realizar y tarifas aplicables y un acuerdo reconociendo expresamente la obligación de reintegrar al Estado los gastos que ocasionen la intervención y vigilancia; expresando el mismo Real decreto que en el Depósito de referencia podrán admitirse todas las mercancías y autorizarse las operaciones que se admiten y autorizan en el de Cádiz, con arreglo a la Real orden de su concesión de 22 de Octubre de 1914:

Considerando que el Estatuto se presenta redactado por los representantes de las ocho entidades que forman el Consorcio, según se desprende de la copia de la escritura de constitución del mismo, y consta de 18 artículos, donde se determinan la constitución y renovación del Consorcio, sus atribuciones, su modo de funcionar y sus recursos:

Considerando que dicho Estatuto se encuentra dentro de las condiciones

de la concesión, siendo semejantes a sus similares aprobados, debiéndose hacer constar respecto del artículo 5.º que la facultad de modificar su Reglamento interior cuantas veces estime conveniente debe entenderse mediante la aprobación del Ministerio de Hacienda, y respecto del artículo 6.º, que los acuerdos que adopte son inmediatamente ejecutivos, salvo en los casos en que sea también precisa la aprobación de este Ministerio:

Considerando que el Reglamento determina en 56 artículos las disposiciones generales, las referentes a las mercancías depositadas, a los resguardos para su venta y pignoración y a las tarifas, reuniendo, en general, las condiciones necesarias y encontrándose ajustado a la legislación vigente y a la concesión del Depósito franco, debiéndose hacer constar, respecto de su artículo 15, que en las Compañías elegidas o aceptadas por el Consorcio, a propuesta de los representantes, para asegurar las mercancías depositadas contra el riesgo de incendios, habrán de ser preferidas las Compañías nacionales:

Considerando, respecto de las tarifas, que no se pretende la aprobación de las mismas, sino de las bases para su fijación, teniendo en cuenta las necesidades del Depósito en cuanto al régimen económico de su explotación, debiendo contar el Consorcio con la aprobación de este Centro directivo antes de que empiecen a regir las tarifas que con arreglo a las bases se formen y las modificaciones que pudieran hacerse en lo sucesivo:

Considerando que los planos de terrenos y construcciones detallan lo referente a estos extremos con la debida puntualización, apareciendo que la superficie total del Depósito mide 5,117 hectáreas de superficie, de las cuales corresponden 2,717 al recinto cerrado y 2,4 hectáreas al dique-muelle; teniendo éste una longitud de 300 metros y una anchura de 80 y cerrando el Depósito con un muro de tres metros de altura que lo comunica en absoluto con el exterior, dejando como único acceso una sola puerta, con cuya disposición se asegura la vigilancia y fiscalización necesarias:

Considerando que el lugar y proyecto de instalación es apropiado al fin que se persigue; interesando a la Hacienda pública especialmente asegurar la vigilancia, debiendo estar completamente aislado y cercado por verja o muro que garanticen los intereses del Tesoro, así como que queden dotados de los elementos necesarios para la intervención de las

operaciones a realizar y la práctica de los despachos de entrada y salida de las mercancías, circunstancias sin las que no podría autorizarse la apertura al tráfico; y

Considerando que debe quedar aceptada la obligación prometida por el Consorcio de reintegrar al Estado los gastos de intervención y vigilancia cuando se determine su cuantía por esa Dirección general,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe el Estatuto presentado por el Ayuntamiento de Gijón, Cámara de Comercio, Junta de Obras del puerto, Agrupación de Fabricantes e Industriales, Unión de los Gremios, Círculo Mercantil y Bancos locales de Gijón y Minero e Industrial, que constituyen el Consorcio para el establecimiento y explotación del Depósito franco del puerto del Musel, concedido por el Real decreto de 25 de Marzo de 1919, y en el que se determinan las atribuciones y funcionamiento del expresado organismo; aclarando el artículo 5.º en el sentido de que la facultad de modificar su Reglamento interior cuantas veces estime conveniente, debe entenderse mediante la aprobación del Ministerio de Hacienda, y respecto del artículo 6.º, que los acuerdos que adopte son inmediatamente ejecutivos, salvo en los casos en que sea también precisa aprobación de este Ministerio.

2.º Que se autorice a dicho Consorcio para instalar el Depósito franco del puerto del Musel con arreglo al proyecto presentado y Memoria del Ingeniero autor de dicho proyecto, dándose al muro de cierre la altura de cuatro metros para mayor seguridad, quedando el Consorcio obligado a presentar a la aprobación los planos de los almacenes que dentro del Depósito pretenda en su día construir, reservándose este Ministerio la facultad de autorizar oportunamente la apertura mediante inspección que determine, si el conjunto y edificaciones reúnen las condiciones necesarias de garantía y seguridad y están dotadas de los elementos precisos para la intervención y vigilancia de las operaciones y realización de los despachos de las mercancías.

3.º Que se apruebe el Reglamento del repetido Depósito franco, aclarando su artículo 15 en el sentido de que para asegurar contra el riesgo de incendios las mercancías ingresadas en el Depósito han de ser preferidas las Compañías nacionales.

4.º Que se aprueben igualmente

las bases y nomenclatura para la formación de tarifas, debiendo someter el Consorcio a la aprobación de este Centro directivo las que con arreglo a las bases se formen y las modificaciones que puedan introducirse en lo sucesivo.

5.º Que por esa Dirección general se fijen en su día los gastos de intervención y vigilancia que habrá de reintegrar al Tesoro público el Consorcio, notificándosele para que formalice el acuerdo y obligación a que se refiere el apartado c) del artículo 3.º del Real decreto de concesión de 25 de Marzo de 1919; y

6.º Que el Estatuto, Reglamento y bases y nomenclatura para la formación de tarifas se publiquen en la GACETA DE MADRID con la presente disposición, a los efectos legales de reclamaciones posibles previstas en el artículo 5.º del tantas veces citado Real decreto del 25 de Marzo de 1919.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Director general de Aduanas.

ESTATUTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSORCIO CREADO POR REAL DECRETO DE 25 DE MARZO DE 1919 PARA INSTALACION DEL DEPOSITO FRANCO DEL PUERTO DEL MUSEL

CAPITULO PRIMERO

Constitución y renovación del Consorcio.

Artículo 1.º Conforme al Real decreto de 25 de Marzo de 1919, forman el Consorcio para la instalación y explotación del Depósito franco del Musel los Presidentes o Delegados del ilustre Ayuntamiento de Gijón, Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, Junta de Obras del puerto, Agrupación de fabricantes e industriales, Unión de los gremios del Comercio y de la Industria, Círculo de la Unión Mercantil, los Bancos locales de Gijón y Minero e Industrial de Asturias.

El ilustre Ayuntamiento, Cámara de Comercio, Junta de Obras del puerto, Agrupación de fabricantes e industriales, Unión de los gremios y Círculo Mercantil, estarán representados precisamente por los respectivos Presidentes. Los Bancos serán representados por sus Directores-Gerentes.

Las personas que formen parte del Consorcio sólo podrán ser sustituidas en sus funciones por los Vicepresidentes o Presidentes accidentales en los casos de las seis primeras entidades citadas, durante el tiempo en que dichos Vicepresidentes o Presidentes accidentales ejerzan la Presidencia en funciones, y respecto de los Bancos, los Directores-Gerentes podrán del mismo modo sustituir sus funciones tan sólo en las personas que accidental-

mente ejerzan este cargo y por solo el tiempo que lo desempeñen.

El Consorcio tendrá un Secretario, que elegirá libremente. Dicho Secretario tendrá voz consultiva, pero sin voto, caso de no recaer el nombramiento en alguna de las personas que constituyen el Consorcio.

CAPITULO II

Atribuciones del Consorcio.

Artículo 2.º El Consorcio tendrá las facultades siguientes:

A) Llevar su representación ante los Poderes públicos; Tribunales judiciales, contencioso-administrativos y gubernativos; Autoridades; Sociedades, Corporaciones y particulares.

B) Nombrar, suspender y separar empleados, fijando su retribución.

C) Arrendar y adquirir terrenos, edificios, maquinaria y demás bienes muebles e inmuebles.

D) Ejecutar y contratar toda clase de construcciones, obras y suministros de materiales, por los sistemas de concurso, subasta o administración.

E) Contratar y obligarse, aceptar subvenciones, donaciones, cesiones, legados, herencias y otorgar documentos públicos o privados.

F) Emitir empréstitos, *warrants* y toda clase de resguardos de mercancías, y contratar garantías de emisión y seguros de colocación de sus títulos.

G) Determinar las operaciones a realizar en el Depósito y tarifas aplicables, arrendar a una Empresa mercantil varios o todos los servicios de la explotación del Depósito franco; y

H) Realizar todos los demás actos que para lo expresado incidental o accesorio se requieran o convengan, conforme al Real decreto de 25 de Marzo, disposiciones suplementarias, Estatutos y Reglamento del Consorcio.

Artículo 3.º Se requerirá la autorización del Ministerio de Hacienda acerca de las operaciones y tarifas, emisión de títulos o efectos de crédito y arriendos de servicios a una entidad mercantil, según lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 25 de Marzo de 1919.

Artículo 4.º Para la instalación del Depósito franco, el Consorcio podrá disponer en la zona del Musel de los terrenos que se determinan en los planos adjuntos.

Cualquier duda o divergencia que pudiera presentarse para el cumplimiento de lo prevenido en el párrafo anterior, así como para la aplicación de las cantidades que debiese abonar el Consorcio a la Junta de Obras del puerto en concepto de arrendamiento de locales o terrenos o la adquisición por compra, será resuelto por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 5.º El Consorcio aprobará el Reglamento interior, que podrá modificar cuantas veces estime conveniente mediante la aprobación del Ministerio de Hacienda.

CAPITULO III

Modo de funcionar el Consorcio.

Artículo 6.º El Consorcio constituye un organismo oficial independiente de las entidades cuya representación le forman.

En consecuencia, los acuerdos que adopte son inmediatamente ejecutivos, salvo los casos en que sea precisa la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Artículo 7.º El Consorcio actuará bien directamente, bien por medio de un Comité de tres miembros, elegidos de su seno, con un Secretario que podrá ser extraño a él, y en este caso no tendrá voz ni voto.

Artículo 8.º El Consorcio elegirá su Comité ejecutivo en el momento de constituirse, y determinará la duración de sus funciones y el orden en que hayan de sustituir los Vocales ajenos a él las faltas de los que lo integran.

Artículo 9.º El Consorcio funcionará en pleno necesariamente para tratar y resolver sobre los particulares siguientes:

A) La aprobación de proyectos, Reglamentos y tarifas.

B) La emisión de empréstitos y, en general, todo lo relativo a los recursos del Consorcio, que se especifican en el capítulo IV de este Estatuto.

C) El arriendo de todos o parte de los servicios del Depósito franco.

D) El arriendo o adquisición de inmuebles o maquinaria.

E) La formación y aprobación del presupuesto anual del Consorcio y la aprobación de las cuentas generales.

Artículo 10. El Consorcio podrá actuar, por medio de su Comité ejecutivo, para entender de los asuntos que sigue:

A) La Administración del Depósito franco, en conformidad a los acuerdos que acerca de su régimen adopte la Junta en pleno.

B) La preparación de los acuerdos que deba adoptar el Consorcio en pleno, siempre y cuando no se confíen a ponencias especiales.

C) La inspección y vigilancia de los servicios establecidos, a cuyo efecto podrá designar Inspectores especiales para cada uno de ellos.

D) La resolución de todos los asuntos que no estén reservados a la exclusiva competencia del Consorcio en pleno.

Artículo 11. Para que el pleno pueda tomar acuerdos bastará que lo voten la mayoría de los Vocales presentes, que habrán de ser por lo menos cinco en primera convocatoria, y la mayoría de los que concurrieren en segunda convocatoria, celebrada al siguiente día de la fecha de reunión de la primera.

Artículo 12. El Consorcio elegirá su Presidente y Vicepresidente, formará su Reglamento interior y determinará la fecha de sus reuniones.

Artículo 13. El Presidente del Consorcio, y en ausencia de éste el Vicepresidente, que lo será el Presidente del Comité ejecutivo, ostentará la representación del Consorcio, convocará sus reuniones, determinará los asuntos que hayan de llevarse a la Junta, dirigirá las deliberaciones, cumplimentará sus acuerdos y tendrá la firma del Consorcio.

Artículo 14. El Consorcio sólo podrá liquidarse por acuerdo unánime del Pleno. Si se opusiera a la liquidación alguna de las entidades en él representadas, ésta o éstas tendrán derecho a continuar la explotación del Depósito franco por cuenta propia, respondiendo

del cumplimiento de las obligaciones pendientes.

CAPÍTULO IV

Recursos del Consorcio.

Artículo 15. Los recursos del Consorcio serán: subvenciones que a su favor acuerde el Estado, la Provincia y los Municipios; donaciones o legados de Corporaciones, Sociedades y particulares; productos del uso de concesiones y arriendo de terrenos, talleres, instalaciones y locales del Depósito franco; productos de arbitrios, tarifas y multas, y los productos de empréstitos que realice de las demás operaciones financieras que autoricen las disposiciones vigentes.

Artículo 16. El Consorcio administrará libremente los fondos de su pertenencia, a cuyo efecto formulará cada año un presupuesto general de gastos e ingresos, y dentro de los dos primeros meses del año siguiente un estado general de cuentas que reflejará el movimiento de fondos del año anterior y una liquidación del presupuesto general correspondiente, que remitirá junto con una Memoria explicativa de su gestión a cada una de las entidades que lo constituyen.

Artículo 17. Mientras no se hallen terminadas las obras e instalaciones del Depósito franco, las liquidaciones anuales a que se refiere el artículo anterior se destinarán a nutrir el presupuesto general del año siguiente. Una vez terminadas dichas obras, el producto líquido del Depósito franco se distribuirá entre los accionistas después de liquidar todos los gravámenes que tenga.

Artículo 18. Este Consorcio se obliga, con arreglo a la cláusula tercera del artículo 3.º del Real decreto de 18 de Marzo de 1916 y al apartado c) del artículo 3.º del Real decreto de concesión de 25 de Marzo de 1919, a reintegrar a la Hacienda de los gastos que ocasionen la intervención y vigilancia del Depósito.

En el caso de que el Consorcio arriende la explotación del Depósito franco a una Sociedad, se garantiza debidamente de ésta en cuanto a la obligación expresada.

REGLAMENTO GENERAL O ADMINISTRATIVO DEL DEPOSITO FRANCO DEL MUSEL

TÍTULO PRIMERO

Artículo 1.º El Consorcio concesionario del Depósito franco del puerto del Musel tomará a su cargo la dirección y administración de dicho Depósito, utilizando al efecto la dársena, muelle y terrenos asignados a ese servicio, detallados en la Memoria adjunta y que aparece designados en los planos que acompañan a la misma.

Artículo 2.º El funcionamiento administrativo del Depósito se regulará en primer término, por el Real decreto de concesión, por las disposiciones de este Reglamento y por los complementarios que dicte la Dirección general de Aduanas para la debida inspección y vigilancia.

Artículo 3.º Serán horas hábiles para el funcionamiento las que establezca el Consorcio en armonía

con las establecidas en el puerto.

Artículo 4.º En el Depósito franco podrán introducirse todas las mercancías extranjeras que en la actualidad se admiten en los depósitos comerciales, el tabaco en rama y elaborado y las mercancías españolas cuya exportación esté permitida.

Estas últimas perderán su nacionalidad al entrar en el Depósito, como si se hubiesen enviado al extranjero.

Los bultos que contengan tabaco extranjero se precintarán a su entrada, prohibiéndose el cambio de envases y el fraccionamiento de su contenido.

Si la colocación se hiciera en locales o departamentos independientes, podrá sustituirse dicho precinto por el de las puertas de los respectivos almacenes.

Su salida del Depósito sólo se autorizará con destino exclusivo a las Compañías arrendatarias o a la exportación.

Artículo 5.º Las mercancías introducidas en el Depósito franco no podrán permanecer en él más de cuatro años. Cumplido este plazo será necesario que se exporten al extranjero o se destinen al consumo en España.

Artículo 6.º Dentro del Depósito franco se permitirán las operaciones que a continuación se enumeran, siempre bajo la vigilancia de la Administración:

A) Cambios de envases de las mercancías.

B) División de las mismas para preparar clases comerciales.

C) Mezclas de unas con otras con idéntico fin.

D) Descascarado y tostadura del café y cacao.

E) Tundido de las pieles.

F) Trituración de las maderas.

G) Lavado de las lanas.

H) Extracción del aceite de la copra y de las semillas oleaginosas.

I) Todas las operaciones que aumenten el valor de los géneros depositados, sin variar esencialmente la naturaleza de los mismos.

J) Montaje de máquinas de todas clases para aumentar el valor de las piezas y accesorios depositados, sin variar esencialmente su naturaleza.

K) Montaje de coches-automóviles con piezas que se importen, y construcción de las carrocerías con materiales que se adquieran en España.

El Gobierno podrá ampliar las concesiones a que se refieren los tres párrafos anteriores a las operaciones de transformación de las mercancías que convengan, cuya introducción en el Depósito franco esté permitida, publicando la petición en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia de Oviedo, para que puedan formularse, dentro del plazo de un mes, las reclamaciones oportunas, las cuales tramitará y resolverá el Gobierno dentro de un término que no podrá exceder de sesenta días, entendiéndose concedida la petición si no se dictase resolución dentro del expresado término.

Artículo 7.º Las mercancías, tanto nacionales como extranjeras, que entren en el Depósito franco quedan exentas de los derechos de transporte y arbitrios de obras del puerto, así como de cualquier otro tributo en favor del Estado, de la Provincia o del Municipio, no pudiendo ser gravadas con impuestos locales más que las que se introduzcan en la población.

Las mercancías extranjeras que se reexporten del Depósito franco quedan también exentas de dichos impuestos y arbitrios. Las nacionales que se exporten al extranjero satisfarán el impuesto de transportes y arbitrios de obras del puerto que hubieran debido pagar si la exportación se hubiera realizado directamente sin entrar en el Depósito. También se exigirá el derecho de exportación a las mercancías que estén sujetas a él.

Artículo 8.º Las mercancías procedentes del Depósito franco que hayan de introducirse en España satisfarán los derechos de importación, transportes, arbitrios de Obras del puerto y demás gravámenes como si viniesen directamente del extranjero, sin haber entrado en el Depósito.

Artículo 9.º Los aparatos, artefactos y útiles nacionales o nacionalizados que se introduzcan en el Depósito franco para las operaciones a que se refiere el artículo 6.º podrán permanecer en él por tiempo indefinido, y no devengarán derechos si se importan en el país, previa comprobación de su identidad.

Los que se introduzcan en el Depósito procedentes del extranjero se someterán al régimen común de las demás mercancías, pudiendo la Aduana prorrogar el plazo de cuatro años de permanencia en el mismo.

Artículo 10. Los envases de todas clases, nacionales o nacionalizados, que se introduzcan en el Depósito para acondicionar las mercancías, no satisfarán derechos de Arancel cuando éstas se importen en el país, pero seguirán el régimen general si las mercancías en ellos contenidas se destinan a la exportación.

Artículo 11. En los almacenes del Depósito habrá un libro de Reclamaciones, para que el comercio pueda formular las que considere pertinentes y el Inspector de los servicios tenga conocimiento de ellas.

Artículo 12. Los depositantes vienen obligados a solicitar con diez días de anticipación a la llegada de los buques conductores, la entrada en almacenes de cargamentos completos o de gran volumen. Mientras el Consorcio no disponga de locales suficientes para atender todas las solicitudes de depósito se reserva el derecho de admitir las mercancías con la preferencia que estime conveniente.

Artículo 13. Las dudas que sobre la interpretación de este Reglamento puedan ocurrir, y los casos no previstos por el mismo, se resolverán por el Consorcio en pleno.

TÍTULO II

De las mercancías.

Artículo 14. La Administración del Depósito sólo se hace responsable de las pérdidas o perjuicios que pudieran ocasionarse a los frutos y mercancías por negligencia o malicia de sus empleados, dejando a cargo de los depositantes los derivados de la naturaleza o vicio de los productos, del incendio, saqueo u otras causas de fuerza mayor.

Las mermas naturales de las mercancías se determinarán por las Administraciones de Aduanas y del Depósito, siendo obligatorios para los interesados los acuerdos que recaigan.

Artículo 15. Las mercancías deberán ser aseguradas contra el riesgo de incendios a su ingreso en el Depósito, y en Compañía elegida o aceptada previamente por el Consorcio, a propuesta de los depositantes, debiendo ser preferidas las Compañías nacionales.

El Consorcio podrá tomar a su cargo directamente el servicio de seguros de las mercancías, y llegado este caso se someterán los depositantes a las disposiciones que se adopten.

Artículo 16. Los embalajes y envases de las mercancías deberán hallarse en buen estado a su ingreso en el Depósito, consignando en caso contrario los defectos advertidos en los mismos, en los resguardos de ingreso en el almacén, salvándose de este modo la responsabilidad del Consorcio respecto de envases y mermas.

Los depositantes vienen obligados a vigilar, respecto al buen estado de los envases y proceder a su reconstrucción.

Artículo 17. Los depositantes serán siempre responsables de los daños y perjuicios emanados de falsas, erróneas e incompletas declaraciones de las mercancías, hechas por los mismos.

Artículo 18. En los casos en que el personal adscrito al Depósito franco y autorizado para ello, sospechase sobre la inexactitud de dichas declaraciones, tanto en cantidad como en cantidad de las mercancías, invitará al interesado a que presencie el reconocimiento de aquéllas y comprobación del peso y clase de las mismas, en presencia de funcionarios de Aduanas, designados por la Administración, siendo aquél responsable de cualquier fraude o irregularidad que se descubra.

Si el interesado no accediese a presenciar dicho reconocimiento, se entenderá que presta su asentimiento a lo que resulte de la comprobación.

Artículo 19. El depositante, o quien le represente, podrá disponer o presenciar todas las operaciones que se lleven a cabo en sus mercancías, previa autorización del Jefe del Depósito y el compromiso de abonar los gastos y derechos que señalen las tarifas vigentes para cada caso.

Artículo 20. La Administración del Depósito sólo responderá del número, marcas y clases de los bultos de las mercancías depositadas con sujeción a lo que conste en los resguardos de cada depósito.

Artículo 21. El peso máximo de las estibas, en cada almacén, no podrá exceder de 1.300 kilos por metro cuadrado.

Si a los depositantes no conviniese, por cualquier razón, estibar dicha carga máxima, pudiendo hacerlo a juicio del Jefe del Depósito, deberán abonar como recargo la equivalencia de lo que devengase si la estiba se hubiese hecho en las condiciones prevenidas.

Artículo 22. Los depositantes no podrán exigir la prestación de servicios en el Depósito más que en los días y horas hábiles.

Por excepción, y con el previo abono de los extras que las tarifas fijen, podrán efectuarse trabajos en días festivos, si el solicitante obtiene los permisos necesarios de las Autoridades competentes y satisface al personal de servicio indemnización equivalente a un día de haber a cada empleado.

Se autorizará también en casos de urgencia, que apreciará el Presidente del Consorcio, los trabajos de manipulación de bultos en el Depósito en horas extraordinarias.

Artículo 23. La Administración del Depósito franco podrá rechazar la admisión de bultos de peso o volumen que no estén en relación con los elementos de que disponga para su movimiento o almacenaje.

Artículo 24. Los depositantes responden de sus descubiertos con la Administración del Depósito, preferentemente a toda otra obligación, no sólo con las mercancías a que dichos descubiertos corresponden, sino en cualquier otra de su propiedad que obren en el Depósito, aparte de su responsabilidad ilimitada.

Artículo 25. La Administración del Depósito podrá ordenar que se retiren las mercancías que convenga por su mal estado de conservación, y si el interesado no las retira, se venderán en pública subasta con las formalidades establecidas en el artículo 49.

También podrán venderse las mercancías en pública subasta en caso de abandono o por falta de pago de derechos o impuestos y gravámenes a que estén afectas.

Artículo 26. La Administración del Depósito llevará un libro de cuentas corrientes de mercancías en forma de cargo y data.

Se abrirá una cuenta por cada documento de entrada, cuyo cargo será el resultado del aforo al ingreso de las mercancías, y la data las cantidades que salgan del Depósito o se destinen a mezclas o transformaciones, las mermas naturales que como tales reconozcan las Administraciones de Aduanas y del Depósito y las que sean objeto de resguardo de propiedad o garantía.

Las cantidades que se daten con destino a mezclas y transformaciones en cada cuenta corriente dará origen a una nueva, cuyo cargo formará la cantidad que resulte de la operación, y la data, las salidas de Depósito y las mermas naturales.

Las mercancías de las que se expidan resguardos de propiedad y garantía llevarán etiquetas especiales y serán también objeto de una nueva cuenta corriente, constituyendo el cargo las cantidades sobre las que se expidan los resguardos, y la data las mermas naturales y las salidas de las mercancías del Depósito, bien porque las retire quien presente los resguardos

de propiedad y garantía, bien porque se vendan los bienes pignoralos al hacerse efectivos los créditos.

Artículo 27. Por cada documento de entrada se facilitará al depositario un cuaderno numerado de talones para que, mediante ellos, pueda disponer total o parcialmente de las mercancías depositadas.

Artículo 28. Al llenarse los talones se expresará necesariamente, aparte su clase, peso, marcas, número del almacén donde estén depositadas las mercancías y número del documento de entrada, algunas de las palabras "salida", "mezclas" o "prenda".

El talón de "salida" servirá para solicitar el depositante, mediante su entrega a la Administración del Depósito la retirada de la mercancía. El talón de "mezclas" indicará que las mercancías se destinan a transformaciones. El talón "prenda", para solicitar, previa su entrega, que se expida sobre determinadas mercancías los resguardos de propiedad y garantía de que trata el artículo 3.º

Artículo 29. Las mercancías objeto de los resguardos no podrán utilizarse con destino a operaciones y manipulaciones de mezclas o transformación sin autorización del portador.

Artículo 30. Los depositantes pasarán aviso a la Administración del Depósito de los talones que expidan, a los fines mencionados en el artículo 28.

Podrá denegarse la admisión de talones cuando no lleven la firma del depositante; si ofreciese duda su autenticidad; si contiene enmiendas o raspaduras; si hubiesen sido anulados por el expedidor antes de su entrega en la Administración, y si, tratándose de disponer del saldo, no se acompaña al talón el recibo del depósito de entrada y los talones sobrantes o inutilizados.

Artículo 31. La mera posesión de un recibo de depósito o de un talón implica conformidad con las disposiciones de este Reglamento y demás que regulen el servicio del Depósito.

TÍTULO III

Resguardos para venta y pignoración de mercancías.

Artículo 32. La Administración del Depósito expedirá, a solicitud de los solicitantes, previa entrega del talón de "prenda" a que se contrae el artículo 28, resguardos representativos de las cantidades de mercancías homogéneas por ellos depositadas, las cuales serán valoradas a este efecto por perito tasador nombrado por el Consorcio.

Artículo 33. Los resguardos serán negociables y transferibles. Al efecto, dichos documentos se compondrán de tres partes: una, la matriz, que deberá quedar en poder de la Entidad depositaria; otra, el resguardo de propiedad que acredite el depósito cuya cesión implicara la traslación de dominio de los productos depositados, y otra, el resguardo de garantía o *warrant*, con el cual podrá realizarse su pignoración.

La cesión del resguardo de propiedad, sin hacer al propio tiempo la del resguardo de garantía o *warrant*, no dará derecho sino a disponer de los

productos depositados, con las limitaciones que consten en el contrato que este último garantice; la entrega del resguardo de garantía, sin llevar anexa la del resguardo de propiedad, no transmitirá el dominio de los productos depositados, sino significará simplemente que quedan pignorados; y, por último, la cesión de los resguardos representará la traslación absoluta de dominio, sin limitación alguna, de los referidos productos.

Artículo 34. Los resguardos habrán de contener:

1.º Los nombres y apellidos, o razón social y domicilio del depositante y depositario, y las firmas de los mismos.

2.º Relación de las mercancías depositadas, señalando su clase, peso, marca y demás datos precisos para individualizarlas.

3.º Expresión del almacén en que se depositen; tiempo de duración del depósito y del lugar y la fecha del otorgamiento del documento.

4.º Los riesgos asegurados, su importe y entidad aseguradora.

Artículo 35. Los resguardos serán *nominativos o a la orden*.

Artículo 36. Las transferencias o endosos en los resguardos que sean precisamente nominativos, legalmente efectuados, se harán constar en el libro, que a ese efecto llevará la Administración del Depósito, mediante notificación hecha por el transferente y el adquirente de la transmisión respectiva.

La Administración del Depósito no contrae responsabilidad alguna por efecto de cualquier transmisión o endoso de resguardos nominativos de que no tenga conocimiento.

Artículo 37. Los resguardos de garantía o *warrants* podrán ser objeto de pignación en las Entidades bancarias señaladas previamente por el Consorcio.

Las pignoraciones se notificarán a la Administración del Depósito por el prestatario y el acreedor, para que en sus libros y en la matriz de los resguardos se registre la cantidad objeto del préstamo, los intereses que se estipulen, la fecha del vencimiento, que no podrá ser posterior a la terminación del depósito y el lugar convenido para el pago.

Deberán anotarse con iguales requisitos en el resguardo de depósito o propiedad, y lo mismo en éste que en los *warrants* se hará constar haber sido registrada la operación en la matriz de los libros de la Administración del Depósito.

Artículo 38. No será registrada operación alguna de préstamo contraído sobre el resguardo de propiedad.

Artículo 39. El tenedor de un resguardo de propiedad y garantía no tendrá en ningún tiempo acción personal civil contra los poseedores anteriores.

Artículo 40. Cuando los tenedores de resguardos de propiedad y garantía soliciten de común acuerdo la división del depósito en lotes, accederá a ello el Consorcio, canjeando dichos resguardos por el número de ellos que correspondan al de lotes en que desde entonces queda dividido el depósito.

Artículo 41. El Consorcio no responde sino de la identidad y custodia

de las mercancías, con arreglo a los particulares comprobados, que se consignarán en los resguardos.

Artículo 42. Las mercancías representadas por los resguardos responden con preferencia de los impuestos y derechos a que pudieran estar afectas, de la prima del seguro y derechos devengados por la Administración del Depósito y del capital e intereses del crédito que resulten a favor del resguardo de garantía.

Artículo 43. Los tenedores de los resguardos de propiedad o garantía, procedan junta o separadamente, podrán examinar por sí o por personas debidamente autorizadas, las mercancías depositadas, sujetándose a las disposiciones vigentes y al presente Reglamento.

Artículo 44. El tenedor del resguardo tálionario íntegro o sea de los resguardos de propiedad y garantía, tienen derecho a disponer libremente de la mercancía depositada, mediante la devolución de dichos documentos y el pago de los impuestos, seguros, gastos, derechos y demás devengados durante el depósito.

Artículo 45. El poseedor de un resguardo de propiedad tiene los derechos siguientes:

1.º Liberar las mercancías constituidas en prenda por la entrega del resguardo de garantía, y disponer libremente de ella, mediante consignación en poder del Consorcio, hasta la fecha del vencimiento del préstamo, el importe de éste y de las demás responsabilidades detalladas en el artículo 42.

2.º Percibir el saldo de las mercancías, si éstas se vendiesen una vez cubiertas las atenciones del artículo 42 y gastos de venta.

3.º Solicitar y obtener la venta de las mercancías, si el precio de las mismas cubre notoriamente las responsabilidades a que se refiere el párrafo precedente.

Artículo 46. El poseedor de un resguardo de garantía o *warrant*, una vez vendida la obligación garantizada, tendrá derecho a exigir del consorcio la venta de los bienes que en aquél consten y a que se le entregue el importe de su crédito, una vez deducidos los impuestos del Estado y de las Obras del puerto a que pudieran hallarse afectos, derechos devengados por el Consorcio y gastos de la venta.

Artículo 47. Aun cuando el depositante está obligado a responder de las pérdidas que pudieran sufrir los frutos o mercancías, incluso por las mermas naturales, podrá responder en la misma clase de frutos o mercancías, o en su equivalencia en efectivo metálico, las mercancías pñecidas con los productos objeto del depósito. Las nuevas consignaciones tendrán el lugar de los productos perdidos, a los efectos de la garantía.

Artículo 48. El Consorcio podrá vender parte de las mercancías que estime necesarias:

A) Para el pago de los gastos, seguros y derechos a que estén aquéllas sujetas, a los tres meses de haberse devengado.

B) Cuando los productos, a juicio de Peritos nombrados por el Consorcio, tengan señales de alteración o avería,

que puedan inutilizarles o menguarse su valor.

C) En el caso que se produzca una baja en el valor en la plaza de las mercancías que alcance un 20 por 100.

El poseedor de un resguardo de garantía tendrá derecho a solicitar de la Administración del Consorcio la venta, previas las justificaciones oportunas, en los casos B) y C) de este artículo.

Artículo 49. Las ventas se harán en pública subasta ante Notario o Corredor de comercio, por el sistema de pujas a la llana, anunciándose con un plazo de diez días, por lo menos, en el almacén donde se hallen los bienes y en el *Boletín Oficial* de la provincia.

En estos anuncios se hará constar el lugar, día y hora de la subasta, tipos de la misma, bienes de que se trata y los motivos que den lugar a la venta.

El plazo de anuncio de la subasta podrá reducirse cuando se vendan las mercancías, para evitar riesgos inminentes de avería o inutilización.

Artículo 50. Los perjuicios derivados de extravío de los resguardos o del retraso del cumplimiento de las obligaciones a que estén afectos, vendrán siempre a cargo del causante.

Artículo 51. En caso de robo, hurto o extravío, o destrucción completa de un resguardo de depósito, la Administración del Depósito, por cuenta del dueño de aquél, lo publicará por tres veces, con intervalos de diez días a lo menos y de veinte a lo más, en los *Boletines Oficiales de la provincia de Oviedo* y en el de la provincia en que se haya extraviado o haya sido hurtado o destruido el resguardo, si de ello se tuviese conocimiento.

Transcurridos quince días, a contar desde la publicación del último de dichos avisos, sin reclamación de tercero, el Consorcio expedirá un duplicado, quedando libre de toda responsabilidad.

Artículo 52. La posesión del resguardo de propiedad o de garantía, somete por sí sola al poseedor al cumplimiento de las disposiciones que le sean aplicables y al del presente Reglamento, tarifas y resoluciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo, cuya conformidad y aceptación implica.

TÍTULO IV

Tarifas.

Artículo 53. Los derechos de almacenaje comenzarán a devengarse desde el momento en que los interesados tengan concedido el sitio para ello solicitado, y serán exigibles al vencimiento del primer mes y de las quincenas sucesivas, siendo cobrables aquél y éstas aun en el caso que no se utilizaran en su totalidad.

El ingreso de los expresados derechos, en tanto la mercancía continúe en el Depósito, se efectuará por mensualidades vencidas.

No se permitirá la retirada de ninguna mercancía sin el previo pago de los derechos y gravámenes que le afecten por todos conceptos.

Las mercancías en depósito garantizan siempre el importe de las expresadas atenciones, y, caso de abandono por quien parezca como dueño o falta de pago de aquéllas, se proce-

derá también a su venta en pública subasta, consignándose el sobrante de su valor, si lo hubiere, en uno de los Bancos locales o quedando obligado el depositante por el déficit, a elección del Comité ejecutivo.

Artículo 54. Las tarifas de manipulaciones, como la de recibir y estibar las mercancías, desestibar y entregar, pesar y reconocer, las fijará el Consorcio, dando cuenta a la Administración de Aduanas de Gijón y publicándolas en el *Boletín Oficial de la provincia de Oviedo* con tres meses de antelación a la fecha de su entrada en vigor. Este plazo no regirá para las primeras tarifas que se establezcan en el Depósito desde el momento de su apertura o inauguración.

Artículo 55. Las tarifas se aplicarán sin preferencia alguna, con arreglo a las condiciones especiales determinadas para cada uno.

Artículo 56. Esta aplicación corresponde a la Administración del Depósito, y ante sus decisiones podrán reclamar los interesados ante el Consorcio, cuyos acuerdos servirán de doctrina general para aplicarlos en casos análogos y sucesivos.

Bases para la formación de las tarifas.

a) El precio de almacenaje semestral de las mercancías en el Depósito franco del Musel nunca podrá exceder del 1 por 100 del valor de las mismas al efectuarse el depósito, fraccionándose aquel precio en dozas partes, a fin de que el almacenaje resulte devengado por quincenas, una vez transcurrido el primer mes, que deberá pagarse siempre por entero aunque no alcance a ese plazo el período de almacenaje.

b) Ello no obstante, toda mercancía comprendida en la tarifa del Depósito franco y recibida en él satisfará, en concepto de alquiler, un mínimo de 0,05 pesetas si se deposita en espacio cerrado, y de 0,035 si se deposita en espacio abierto, por cada 100 kilogramos y quincena, una vez transcurrido el primer mes, que deberá pagarse completo aunque no alcance a ese plazo el período de almacenaje. Esta regla regirá para aquellas mercancías cuyo peso, con relación a su volumen en un metro cúbico, no sea inferior a 300 kilogramos, pues si fuese inferior a este peso deberá pagar como si en realidad lo tuviera.

c) Respecto a las mercancías no comprendidas en la nomenclatura que se acompaña y que adopta el Depósito franco para la formación de su tarifa, el precio de almacenaje se fija en 0,10 pesetas si ocupa espacio cerrado, y 0,05 si ocupa espacio abierto, por cada 100 kilogramos y quincena, con la obligación de satisfacer el precio correspondiente a un mes, aun en el caso de no llegar a este plazo el período de almacenaje.

d) El Consorcio, con arreglo a las bases precedentes, que serán fijadas, tendrá la facultad de aplicar periódicamente las tarifas que considere oportuno, según las circunstancias y conveniencias generales.

e) El Consorcio se reserva el derecho de admitir las mercancías con las preferencias que estime conveniente.

El Consorcio deberá presentar a la aprobación de la Dirección general de

Aduanas las tarifas que confeccione con arreglo a las bases precedentes. Gijón, 20 de Marzo de 1920.—José Domínguez Gil y Sáinz.—F. Menéndez.—Lafislao Muñiz.—Francisco Quirós.—G. San Miguel.—J. Navia Osorio.—M. Díez.—R. Fernández.

APENDICE

Nomenclatura para la formación de tarifas.

1. Abanicos.
2. Ahonos.
3. Accesorios para coches y automóviles.
4. Aceites minerales.
5. Idem vegetales.
6. Achicoria.
7. Aguas minerales.
8. Alcoholes, aguardientes y licores.
9. Almidón.
10. Algarrobas.
11. Algodón en tejidos y pasamanería.
12. Algodón en rama e hilados.
13. Alpiste.
14. Almendras, avellanas y nueces.
15. Alquitrán y breas.
16. Alumbre.
17. Arbejones.
18. Amianto en bruto.
19. Idem lavado.
20. Aluminio en masas, barras, planchas y tubos.
21. Idem labrado en objetos varios.
22. Antimonio.
23. Añil.
24. Aparatos inodoros.
25. Aparatos telefónicos y telegráficos.
26. Arroz.
27. Armazones para paraguas.
28. Asfalto.
29. Alfarería.
30. Astas.
31. Avena.
32. Azabache.
33. Azafrán.
34. Azúcar.
35. Azufre.
36. Azulejos.
37. Ballenas.
38. Barnices.
39. Bacalao.
40. Betunes.
41. Bisutería fina.
42. Bisutería corriente.
43. Bronce sin labrar.
44. Bronce labrado.
45. Cacao sin descascarar.
46. Idem descascarado.
47. Café con cáscara.
48. Café en sacos.
49. Calderas.
50. Cacahuete.
51. Cauchú en bruto.
52. Idem labrado.
53. Cañas exóticas para bastones.
54. Carbón vegetal.
55. Idem mineral.
56. Carey.
57. Carnazas.
58. Carnes frescas.
59. Cementos y cales.
60. Cera animal, vegetal y mineral.
61. Cerdas y crines.
62. Cerveza y sidra.
63. Chanclos de goma.

64. Confituras.
65. Cereales, legumbres y semillas.
66. Colas.
67. Copras.
68. Cobalto.
69. Cobre, latón.
70. Colofonias y productos resinosos.
71. Colores en polvo y preparados.
72. Coral.
73. Corcho en tablas, planchas y serrín.
74. Corcho elaborado.
75. Coches y automóviles.
76. Conservas alimenticias.
77. Chocolates.
78. Cortezas, leños y raíces propias para tintorería.
79. Creosotas impuras.
80. Crines minerales y vegetales sin labrar.
81. Idem vegetales labrados.
82. Cueros sin curtir.
83. Idem salados.
84. Cables eléctricos.
85. Cáñamo, yute, abacá y demás fibras vegetales, en rama e hilados.
83. Idem id. id., en tejidos y pasamanería.
87. Despojos no expresados sin manufacturar.
88. Desperdicios de hilados y tejidos.
98. Idem de seda.
90. Idem de algodón.
91. Drogas varias.
92. Duelas.
93. Embutidos.
94. Esencias.
95. Efectos de imprenta.
96. Efectos navales no expresados.
97. Esponjas.
98. Espuma de mar.
99. Estaño en panes.
100. Idem manufacturado.
101. Estearina.
102. Idem en bujías.
103. Extractos tintóreos.
104. Envases vacíos.
105. Féculas.
106. Forrajes.
107. Ferrería y quincalla.
108. Frutas secas.
109. Idem frescas.
110. Grasas.
111. Galletas.
112. Hierro y acero en barras y planchas.
113. Idem id. viejos.
114. Idem id. labrado y manufacturado.
115. Harinas.
116. Hoja de lata.
117. Huesos.
118. Instrumentos de precisión.
119. Jabón ordinario.
120. Jamones salados y ahumados.
121. Jarabes.
122. Jarcia y cordelería.
123. Joyería.
124. Ladrillos de barro ordinario.
125. Ladrillos de barro refractario.
126. Lanas sucias.
127. Idem lavadas.
128. Idem en hilados.
129. Idem en tejidos.

130. Linaza y demás semillas oleaginosas.
 131. Loza y porcelana.
 132. Maderas ordinarias sin labrar.
 133. Idem id. labradas.
 134. Idem para hacer pasta de papel.
 135. Idem finas sin labrar.
 136. Idem id. labradas.
 137. Mantecas y tocinos.
 138. Mantequilla.
 139. Maquinaria en general.
 140. Materiales de construcción en bruto, no expresados.
 141. Idem id. labrados.
 142. Idem para ferrocarriles.
 143. Metales no expresados y aleaciones en planchas, clavos y tubos.
 144. Idem labrados.
 145. Miraguano.
 146. Muelles para muebles.
 147. Muebles.
 148. Mercería.
 149. Melazas.
 150. Minerales no expresados, excepto los preciosos.
 151. Nácar.
 152. Nitratos.
 153. Obras de arte.
 154. Objetos de fantasía.
 155. Pasta para papel.
 156. Papel en rama.
 157. Idem manipulado.
 158. Idem para decorar habitaciones.
 159. Idem impreso, grabado o fotografiado.
 160. Papeles varios y cartones.
 161. Idem no expresados.
 162. Parafina.
 163. Patatas.
 164. Paraguas, sombrillas y bastones.
 165. Pescado fresco.
 166. Idem salado y salpescado.
 167. Productos químicos.
 168. Idem farmacéuticos.
 169. Idem alimenticios no expresados.
 170. Potasa.
 171. Plantas y raíces aromáticas y medicinales.
 172. Plomo.
 173. Plumas.
 174. Pimienta.
 175. Pimentón.
 176. Pianos, armoniums e instrumentos musicales.
 177. Perfumería, excepto esencias.
 178. Pieles ordinarias.
 179. Idem curtidas.
 180. Idem de lujo.
 181. Quesos.
 182. Sal común.
 183. Sales de Stassfurt.
 184. Seda en rama e hilados.
 185. Idem en tejidos y pasamanería.
 186. Salvados.
 187. Substancias colorantes no expresadas.
 188. Saquería vacía.
 189. Sebos.
 190. Tasajo.
 191. Tejas.
 192. Tintas.
 193. Trigos.
 194. Tripas.
 195. Telas y papel alquitranado.
 196. Talco.
 197. Telas metálicas y alambre de hierro y acero.

198. Idem metálicas de cobre, latón o bronce.
 199. Tabaco en rama, en hocoyes.
 200. Idem en fardos.
 201. Idem elaborado.
 202. Te.
 203. Terracotta.
 204. Vainilla.
 205. Vidrio y cristal.
 206. Vino común y mistelas.
 207. Vinos generosos.
 208. Idem espumosos.

Visto el expediente promovido por D. Eduardo Ruiz Ramos, Oficial de primera clase en la Intervención de Hacienda de Palencia, en solicitud de un mes de prórroga de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por V. I., de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien concedérsela por un mes, con abono de medio sueldo en los quince primeros días y sin sueldo en los quince restantes, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana los pagos que a continuación se expresan y que se entreguen los valores siguientes:

Días del 1 al 4 de Septiembre.

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general, a los presentadores en Madrid, y por giro postal a los demás de facturas de turno preferente, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915, que se consignan en la relación que al final se inserta.

Entrega de hojas de cupones de 1900 correspondientes a títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 hasta el número 8.924.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de

Julio de 1900, hasta el número 27.336.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo a la ley y Real decreto de 30 de Marzo de 1912, hasta el número 34.754 de la Dirección, y 34.694 del Registro de la Agencia de París.

Entrega de hojas de cupones de la Deuda interior al 4 por 100, emisión de títulos de 1917, facturas presentadas y corrientes.

Pago de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo a la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo a la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 3.417.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 1.038.

Canje de carpetas provisionales del 5 por 100 amortizable por sus títulos definitivos, con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Idem de carpetas provisionales de la emisión de 1917 por sus títulos definitivos, hasta el número 3.714.

Idem de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 por otros de igual renta con cupón del 41 al 80, hasta el número 1.185.

Entrega de títulos del 4 por 100, emisión de 1900, procedentes de conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.794.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.494.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 3.689.

Inscripciones presentadas en esta Dirección para su canje y comprendidas hasta el número 17.566.

Reembolso de acciones de Obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes, no incurso en prescripción.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores, no incurso en prescripción.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores a Julio de 1874, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes, no incurso en prescripción.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior no incurso en prescripción.

Entrega de valores, depositados en arca de tres llaves, procedentes de conversiones, creaciones, renovaciones y canjes.

Nota.—Los apoderados que cobren créditos de Ultramar deberán presentar las fes de vida de los poderdantes en el Negociado de Asuntos de Ultramar, en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 28 de Agosto de 1920.—El Director general, José del Moral.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE — Pesetas
Dirección	Delegación			
20.557	440	Lugo.....	D. Manuel Paz Valiña.....	634,65
24.596	473	Teruel.....	Vicente Fñena Pascua.....	425,25
31.395	425	Salamanca.....	Diego Valias Martín.....	359,00
36.432	564	Orense.....	Manuel Barreiros Rodríguez.....	174,75
39.535	2.590	Barcelona.....	Emilio Mañes Salvador.....	307,00
39.717	166	Baleares.....	Bartolomé Martí Tomás.....	556,00
41.231	699	Teruel.....	Maximino Edo Escrich.....	540,10
41.257	721	Idem.....	Benito Suesta Fortea.....	200,00
42.415	1.787	Valencia.....	Carlos Marín Ulsuna.....	492,50
43.461	702	Toledo.....	Isidoro Gil Bautista.....	93,00
43.962	739	Orense.....	Alvino Carrasco Lorenzo.....	435,50
44.092	1.255	Málaga.....	Alonso Valader Ahumada.....	590,60
46.694	1.096	Lugo.....	Manuel Núñez Varela.....	196,00
46.695	1.097	Idem.....	Manuel Viñas Barreiro.....	1.016,15
47.310	368	Valladolid.....	Prudencio Velasco Parra.....	85,63
47.713	455	Almería.....	Juan Alonso Aznar.....	316,50
47.717	1.536	Badajoz.....	Antonio Rangel Rodríguez.....	543,50
47.963	1.400	Alicante.....	José Vaño Asensio.....	29,00
48.211	1.394	Cáceres.....	Victor Sánchez Pascual.....	28,00
48.271	597	Logroño.....	Serapio Gil Arana.....	107,00
49.026	»	Madrid.....	José Plaza Bajo.....	83,00
49.031	»	Idem.....	Teófilo Sanz San Miguel.....	46,00
49.038	3.122	Barcelona.....	Melchor Camas Aravia.....	230,25
49.111	2.169	Sevilla.....	Manuel Mayo Falcón.....	242,25
49.357	1.559	Badajoz.....	Cándido Gurich Carballar.....	403,75
49.524	1.072	Gerona.....	Hermenegildo Portavella Orriols.....	246,75
49.538	1.213	Castellón de la Plana.....	Francisco Calduch Meseguer.....	301,75
49.541	1.216	Idem.....	Manuel Sierra Martínez.....	238,00
49.562	1.435	Málaga.....	Francisco Caballero Gómez.....	537,75
49.563	1.436	Idem.....	Antonio Escaño Rueda.....	477,00
49.567	1.440	Idem.....	Sebastián Peral Campos.....	236,70
49.573	1.446	Idem.....	Jerónimo Torres Ayala.....	624,45
49.598	1.472	Idem.....	José Fernández García.....	288,00
50.042	1.250	Castellón de la Plana.....	Vicente Fornals Villarrocha.....	216,10
50.078	»	Madrid.....	José García Pumarada.....	90,90
50.079	»	Idem.....	Tomás Sánchez Soriano.....	93,50
50.080	»	Idem.....	Nicolás Serrano García.....	81,00
50.081	»	Idem.....	Enrique Moya Rus.....	49,75
50.082	»	Idem.....	Enrique Moya Rus.....	61,50
50.083	»	Idem.....	Pascual Martínez Díaz.....	464,00
50.084	1.252	Castellón de la Plana.....	José Boix Roque.....	278,00
50.094	1.262	Idem.....	Tomás Edo Lindón.....	129,50
50.095	1.263	Idem.....	Joaquín Pérez Donat.....	92,00
50.098	1.725	Murcia.....	Eulogio Pérez Casanova.....	96,00
50.099	1.726	Idem.....	Antonio Fernández Gea.....	52,00
50.100	1.727	Idem.....	José López Fernández.....	132,00
50.101	1.087	Gerona.....	José Díaz Lorente.....	61,75
50.103	1.089	Idem.....	Pedro Bellopart Ferrer.....	56,00
50.104	1.090	Idem.....	José Ribas Baseras.....	148,50
50.105	1.091	Idem.....	Ramón Ben Cancía.....	157,75
50.106	2.195	Sevilla.....	Eduardo Echevarría Baena.....	84,00
50.107	2.196	Idem.....	Francisco Rivera Montes.....	58,00
50.108	2.197	Idem.....	Juan Martínez Lavado.....	82,00
50.109	2.198	Idem.....	Francisco Caralles Pérez.....	98,00
50.110	2.199	Idem.....	Francisco Quintos Roldán.....	88,00
50.111	2.200	Idem.....	José Trigos Mateos.....	76,75
50.112	2.201	Idem.....	Cristóbal Cobano Pineda.....	62,00
50.114	2.203	Idem.....	Miguel Rebollo Montañés.....	82,00
50.115	2.204	Idem.....	Francisco Mandias Borjas.....	113,00
50.116	2.205	Idem.....	Benigno Capellán Rodríguez.....	465,90
50.117	2.206	Idem.....	José Avila Vienes.....	65,00
50.118	2.207	Idem.....	Juan Domínguez Pérez.....	103,00
50.120	2.209	Idem.....	José Martín Martín.....	69,75
50.121	2.210	Idem.....	Antonio Preguesuelo Maregac.....	24,00
50.122	2.211	Idem.....	Manuel Rodríguez Márquez.....	82,00

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
50.123	2.212	Sevilla	D. Antonio Domínguez Zárate.....	92,50
50.124	2.213	Idem.....	Alberto Marín Gil.....	200,50
50.125	2.214	Idem.....	Manuel López Gómez.....	82,00
50.126	2.215	Idem.....	Francisco Cabezas Sierra.....	82,00
50.127	2.216	Idem.....	Juan García Martos.....	82,00
50.128	783	Cuenca.....	Venancio Moratalla Rosillo.....	107,00
50.129	663	Avila.....	Cirilo Burgos López.....	77,25
50.132	3.170	Barcelona.....	Vicente Vila Berges.....	452,75
50.134	3.172	Idem.....	Ricardo Rojo Antolín.....	319,50
50.135	3.173	Idem.....	Tomás Rodés Andreu.....	76,20
50.136	3.174	Idem.....	Manuel Sánchez Jiménez.....	45,00
50.137	3.175	Idem.....	Gabriel Caldés Casas.....	25,00
50.139	947	Lérida.....	José Sans Roig.....	483,75
50.141	949	Idem.....	Agustín Bardella Armesti.....	216,10
50.142	950	Idem.....	Miguel Canal Nogue.....	46,00
50.143	951	Idem.....	Agustín Belana Borrás.....	31,00
50.145	953	Idem.....	Pablo Reñe Vidal.....	46,50
50.146	954	Idem.....	Ramón José Roset.....	26,00
50.147	833	Santander.....	Josús Quesada Navas.....	40,75
80.150	»	Madrid.....	Vicente Lora Gonzalvo.....	190,00
50.151	»	Idem.....	Miguel Fernández Rascón.....	146,00
50.152	»	Idem.....	Clemente Muñoz Moreno.....	62,00
50.153	»	Idem.....	Pedro Díaz Olier.....	83,00
50.154	303	Santa Cruz de Tenerife.....	Victoriano Jevane Burgos.....	89,00
50.155	784	Cuenca.....	Atanasio Villar Lucas.....	137,50
50.156	1.419	Cáceres.....	Agustín Calvo Carrero.....	47,50
50.157	1.420	Idem.....	Dionisio Alonso Moreno.....	99,25
50.158	1.421	Idem.....	Hermenegildo Castelo Martín.....	41,00
50.159	1.422	Idem.....	Eugenio Piñas Muñoz.....	42,00
50.160	1.423	Idem.....	Cesáreo Solano Tovías.....	401,50
50.161	1.367	Córdoba.....	Antonio Arévalo Luque.....	150,75
50.162	593	Guipúzcoa.....	Esteban Uzueta Urizarbarena.....	21,20
50.163	612	Idem.....	Isidro Martín Uncata.....	37,40
50.164	956	Lérida.....	Jaime Clotet Oms.....	9.056,90
50.165	393	Valladolid.....	Ciriaco Falcón Orillard.....	184,50
50.166	1.478	Zaragoza.....	Manuel Triste Lana.....	76,75
50.168	1.480	Idem.....	Simón Gonzalo Moreno.....	100,00
50.169	1.481	Idem.....	Marcelino Turbica Hernández.....	79,00
50.170	1.482	Idem.....	Pascual Bailón Amo.....	55,00
50.171	1.483	Idem.....	Pascual Millán Turbica.....	85,00
50.172	1.484	Zaragoza.....	Julio Carceller Crespo.....	107,00
50.174	1.486	Idem.....	Alejo Jimeno Dalda.....	89,00
50.176	»	Madrid.....	Asociación del Colegio de María Cristina, huérfanos Infantería.....	3.764,87
50.177	1.488	Zaragoza.....	D. Saturnino Lasheras Sánchez.....	202,00
50.178	1.489	Idem.....	Francisco Lizaga Esteban.....	120,00
50.179	1.496	Idem.....	José Ruiz Inaga.....	103,00
50.180	1.491	Idem.....	Félix Adán Goñi.....	142,00
50.181	313	Pontevedra.....	José Fernández Ambroa.....	123,00
50.182	1.586	Granada.....	Agustín Mena Molina.....	147,75
50.183	931	Albacete.....	Juan Navarro Navarro.....	92,00
50.184	932	Idem.....	Juan González Gómez.....	67,00
50.185	933	Idem.....	Francisco Pardo Pérez.....	94,50
50.186	934	Idem.....	José Armero Escobar.....	337,00
50.187	935	Idem.....	José Martínez Hernández.....	162,00
50.188	936	Idem.....	Vicente Martínez Moreno.....	113,50
50.189	590	Ciudad Real.....	Juan Delgado Flores.....	160,95
50.190	611	Guipúzcoa.....	Miguel Bizaguirre Aguirre.....	432,00
50.191	550	Idem.....	José Arbillaga Pellejero.....	142,25
50.192	»	Madrid.....	Juan Díaz Ruiz.....	88,00
50.193	»	Idem.....	Leopoldo Rfo Miranda.....	177,83
50.194	»	Idem.....	Agapito Hernández García.....	317,25
50.195	»	Idem.....	Gabriel Argouz Aguado.....	174,00
50.196	664	Avila.....	Pedro Díaz Martín.....	129,26
50.197	665	Idem.....	Angel González Dorado.....	89,00
50.198	1.265	Castellón de la Plana.....	José Rochera Miró.....	34,50
50.199	613	Guipúzcoa.....	José Miguel Manterola.....	55,00
50.200	614	Idem.....	Silvestre Lara Mujicar.....	20,25
50.201	615	Idem.....	José Lara Lara.....	58,25
50.202	357	Guadalajara.....	Juan San José Sánchez.....	77,25
50.203	1.181	Huelva.....	José Rivera Pérez.....	12,50
50.204	1.191	Idem.....	Francisco Domínguez Domínguez.....	83,00
50.205	1.192	Idem.....	Francisco Domínguez Domínguez.....	183,00
50.206	1.202	Idem.....	Diego Morón Rodríguez.....	22,00
50.207	1.203	Idem.....	Ramón Galdón Campos.....	300,00
50.209	394	Valladolid.....	Facundo Sánchez Nieto.....	352,50
50.210	»	Madrid.....	Mariano Montero Jiménez.....	31,00
50.211	»	Idem.....	Mariano Montero Jiménez.....	110,25
50.212	»	Idem.....	Felipe Santana Jiménez.....	72,00

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE Pesetas.
Dirección	Delegación			
50.213	>	Madrid	D. Juan Plaza Clemente.....	303,25
50.214	>	Idem.....	Wenceslao Nieto Santos.....	508,00
50.215	1.132	Huesca	Mariano Gómez Serón.....	6,00
50.216	1.133	Idem.....	Manuel Martínez Meaga.....	95,00
50.217	1.134	Idem.....	Juan Ballarín Brunet.....	44,55
50.2 8	1.135	Idem.....	Francisco Monter Dofú.....	298,45
50.219	1.136	Idem.....	José Carpé Subirá.....	21,75
50.221	1.728	Murcia.....	Juan Bautista Rubio.....	84,50
50.222	1.729	Idem.....	Antonio López López.....	87,00
50.225	1.732	Idem.....	Joaquín Peñalver Sánchez.....	632,30
50.232	785	Cuenca.....	Miguel Pardo Ruiz.....	82,00
50.233	1.204	Huelva	Manuel García Bejarano.....	374,50
50.235	1.189	Navarra	Angel Alonso Miranda.....	399,25
50.236	1.190	Idem.....	Ramón Baigorri Enciso.....	99,00
50.237	1.191	Idem.....	Valentín Indurain Sezano.....	50,00
50.238	1.92	Idem.....	Jacinto Aguirre Jordán.....	473,50
50.239	1.193	Idem.....	Melitón Ruiz Muro.....	170,00
50.240	1.194	Idem.....	Pedro Elizondo Goñi.....	284,00
50.242	1.196	Idem.....	José María Erice Celaya.....	267,25
50.244	1.198	Idem.....	José Alfaro González.....	41,00
50.246	797	Orense.....	Camilo Novoa Gómez.....	82,00
50.247	798	Idem.....	Gerardo Porto Incógnito.....	80,00
50.248	799	Idem.....	Juan Domínguez Castro.....	525,75
50.251	>	Madrid	Julián Escalante Pérez-Vento.....	46,75
50.255	805	Orense.....	José Fernández Fernández.....	47,60
50.256	807	Idem.....	Manuel González Sotelo.....	63,00
50.257	808	Idem.....	José del Río Jorge.....	40,50
50.258	809	Idem.....	Antonio González Sánchez.....	134,25
50.259	810	Idem.....	Cándido Rey Vázquez.....	325,25
50.260	834	Santander	Francisco Pascual Gutiérrez.....	13,75
50.261	811	Toledo	Antonio González Fajardo.....	141,25
50.262	812	Idem.....	Antonio González Fajardo.....	89,00
50.263	813	Idem.....	Pío Casas Palomino.....	301,00
50.264	814	Idem.....	Santiago Calderón Martín.....	36,00
50.265	815	Idem.....	Francisco Villar Morales.....	443,25
50.266	816	Idem.....	Hilario Alonso Benito.....	402,75
50.268	919	Teruel	Cristóbal Montero Hijazo.....	60,50
50.269	920	Idem.....	Manuel Latorre Lahoz.....	56,50
50.270	921	Idem.....	Florencio Vizcorra Torres.....	49,00
50.271	922	Idem.....	Manuel Celma Solans.....	17,00
50.272	923	Idem.....	Manuel Prades Alcón.....	26,00
50.273	924	Idem.....	Prudencio Trullenque Espada.....	70,50
50.274	925	Idem.....	Miguel Asensio Vidal.....	65,25
50.275	926	Idem.....	Manuel Gómez Cortés.....	407,00
50.276	927	Idem.....	Ramón Perales Chulilla.....	392,00
50.279	950	Idem.....	Juan Ramón Millán.....	40,50
50.280	931	Idem.....	Pablo Mas Fortaner.....	77,50
50.281	932	Idem.....	Victorio Peris Inglés.....	70,75
50.282	933	Idem.....	Benito Catalán Maicas.....	23,00
50.283	934	Idem.....	Joaquín Blasco Mingullón.....	84,75
50.284	935	Idem.....	Venancio Blesa Puequero.....	140,50
50.287	1.478	Alicante.....	Vicente Vidal Codina.....	477,00
50.288	1.479	Idem.....	Vicente Vidal Codina.....	17,70
50.289	1.480	Idem.....	José Segura Sellés.....	75,00
50.290	1.481	Idem.....	Jaime Aracil Díez.....	103,00
50.291	1.482	Idem.....	Manuel Barberá Calatayud.....	35,00
50.292	1.483	Idem.....	Ramón Vera Hernández.....	21,00

Madrid, 27 de Agosto de 1920.—El Director general, José del Moral.

DIRECCION GENERAL DE LO CON- TENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia presentada por D. Gervasio Fournier González, Catedrático honorario de la Universidad, en nombre de la Fundación docente "Fournier-Garrido", de una cátedra en la Universidad de Valladolid de Geografía crítica e Historia de la edad antigua, y principalmente de España, solicitando ejecución del impuesto de personas jurídicas:

Resultando que a la petición van unidos los documentos siguientes:

1.º Una certificación del Secretario

interino de la Junta provincial de Beneficencia, donde consta el informe favorable de la Comisión de derecho de la Junta para que se clasifique la Fundación como de Beneficencia particular docente, y la clasificación de la misma por el Ministerio de Instrucción pública, conforme con ese informe, reconociendo el Patronato a favor del fundador durante su vida, con otros extremos que constan en la misma.

2.º Un folleto impreso donde está la instancia del fundador con las bases de la fundación; un informe del

ilustrísimo señor Rector de la Universidad de Valladolid; el informe de la Comisión de derecho aprobado por la Junta de Beneficencia y dirigido al Subsecretario de Instrucción pública y Bellas Artes; Real orden del mismo Ministerio clasificando como benéfico-docente la Fundación, con otros acuerdos que han de tenerse presentes; lleva fecha de 2 de Abril de 1919, y termina con un discurso del fundador justificando la importancia de la cátedra creada:

Resultando que en la base primera se dice que con el nombre de Funda-

ción "Fournier-Garrido" se establecerá en la Universidad literaria de Valladolid, y por espacio de diez años, una cátedra libre y gratuita de Geografía crítica e histórica de la edad antigua, principalmente de España, diciéndose en la segunda que para el sostenimiento de dicha enseñanza depositará el fundador en la sucursal del Banco de España en Valladolid la cantidad de 60.000 pesetas nominales en títulos de la Deuda al 4 por 100 interior; y en la octava que, una vez explicada la referida cátedra de Geografía histórica por término de "diez años", quedará extinguida la Fundación y se entregará a la familia del fundador las 60.000 pesetas depositadas en la sucursal del Banco de España para el desempeño de dicha cátedra, cuya cantidad habrá de invertirse en otras Fundaciones docentes que ha de dejar consignado en su testamento el que suscribe:

Considerando que el objeto de la

ley de 24 de Diciembre de 1912, como su antecedente de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, fué gravar los de aquellas entidades de carácter permanente, es decir, de duración indefinida o incierta, no susceptibles de transmisión hereditaria:

Considerando que los bienes de esta Fundación "Fournier" no tienen carácter permanente, pues que sólo por diez años quedan adscritos a ella, y pasado dicho tiempo revierten al fundador y podrán, por lo tanto, ser susceptibles de transmisión hereditaria, por lo que es visto no les convienen ninguno de los caracteres que distinguen al impuesto de personas jurídicas, que es un verdadero impuesto sobre las llamadas manos muertas:

Considerando, por consiguiente que tal Fundación, por su carácter temporal y transitorio, inferior al término medio de la vida humana y, por lo tanto, con bienes susceptibles de

transmisión hereditaria, no cae dentro de la esfera del repetido impuesto ni, por lo tanto, ha lugar a declarar específicamente exceptuados de la ley Fiscal los que genéricamente no están comprendidos en ella,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación que le fué conferida por Real orden de 21 de Octubre de 1913, ha acordado que no ha lugar a declarar la exención que se pretende, porque la Fundación "Fournier-Garrido" en la Universidad literaria de Valladolid de que se trata, por su carácter transitorio y su duración temporal, inferior al término medio de la vida humana, no cae dentro de la esfera del impuesto de personas jurídicas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1920.—El Director general, Marín.

Señor Delegado de Hacienda de Valladolid.